

**EL CARÁCTER PROBATORIO DEL INFORME PSICOSOCIAL Y SU
INCIDENCIA EN EL FALLO CONDENATORIO DENTRO DEL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE ENERO A JUNIO DEL AÑO 2013 EMITIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO.**

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
AMANDA MILENA VILLOTA ROSERO**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO PROBATORIO PENAL
PASTO
2014**

**EL CARÁCTER PROBATORIO DEL INFORME PSICOSOCIAL Y SU
INCIDENCIA EN EL FALLO CONDENATORIO DENTRO DEL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE ENERO A JUNIO DEL AÑO 2013 EMITIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO.**

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
AMANDA MILENA VILLOTA ROSERO**

Monografía Para Optar El Título De Especialistas En Derecho Probatorio

**ASESOR
CARLOS ALBERTO MOJICA**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO PROBATORIO PENAL
PASTO
2014**

CONTENIDO

	Pág.
1. PROBLEMA	7
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.3 OBJETIVO GENERAL.....	8
1.3.1 Objetivos Específicos	9
1.4 JUSTIFICACIÓN	9
2. MARCO REFERENCIAL.....	13
2.1 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	13
2.2. LEGISLACIÓN INTERNA.....	16
3. UBICACIÓN DOGMÁTICA EN MATERIA PROBATORIA RESPECTO DEL INFORME PSICOSOCIAL RENDIDO POR EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL ICBF.	20
3.1. PRUEBA PERICIAL EN LA LEY 906 DE 2004.	20
3.2. PRUEBA PERICIAL EN LA LEY 600 DE 2000.	22
3.3. PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	25
3.4. CARACTERISITICAS DEL INFORME PSICOSOCIAL DEL ICBF PARA IMPOSICION DE SANCION.....	28
3.4.1. Postura doctrinal dominante (aplicación de los criterios de la ley 906 de 2004).	30
3.4.2. Nuestro criterio	33
4. CRITERIOS PARA DEFINICION DE SANCION TANTO EN PROCESOS ORDINARIOS COMO EN LOS ABREVIADOS POR ALLANAMIENTO A CARGOS.....	39
5. DISEÑO METODOLÓGICO	41
5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	41

5.2.	MUESTREO ESTADÍSTICO DE LOS INFORMES PSICOSOCIALES	42
5.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	42
5.4	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	43
6.	CONCLUSIONES.....	44
	BIBLIOGRAFÍA	55

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Descripción de la coherencia de la sanción sugerida por parte de Defensoría de familia, Fiscalía y Defensor Público, con la decisión final tomada por parte del Juez de Conocimiento.....	46
Figura 2. Descripción de la coherencia de la sanción sugerida por parte de Defensoría de familia, Fiscalía y Defensor Público, con la decisión final tomada por parte del Juez de Conocimiento.	47

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Trimestre enero-marzo 2013.....	48
Tabla 2.....	48
Tabla 3.....	49

1. PROBLEMA

El carácter probatorio del informe psicosocial rendido por defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia de imposición de sanción bajo la vigencia de la Ley 1098 de 2006 y su incidencia en el fallo condenatorio dentro del periodo comprendido entre Junio del año 2012 y Junio del año 2013 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto - Nariño.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con cierta demora el legislador Colombiano expide la Ley 1098 de 2006, lo cual implicó un giro en torno al tratamiento jurídico – penal que se venía dando a los antaño denominados “menores”, dado que quince años antes, la Constitución Nacional había cambiado el modelo de intervención estatal y antes que la propia Constitución los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El nuevo Código de Infancia y Adolescencia, no solo se pone a tono con las exigencias internacionales en cuanto al juzgamiento de adolescentes infractores, sino que además de reconocer derechos prevalentes como el interés superior de niños, niñas y adolescentes, como la protección integral y la prevalencia de derechos, bajo lo normado en el artículo 144 de tal legislación, en lo que corresponde al procedimiento aplicable al juzgamiento, se remite también al contenido de la Ley 906 de 2004, con la excepción de aquellos institutos procesales que pudieran resultar contrarios al interés superior del adolescente, mediante lo cual, el Sistema se rige bajo los postulados de un procedimiento de tendencia acusatoria.

es así como bajo este sistema procesal, resulta indispensable analizar en concreto si en la escogencia de la sanción a imponer al igual que en su quantum sancionatorio tiene o no tiene incidencia práctica el informe elaborado por personal técnico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –informe psicosocial-, así como analizar si dicho informe preparado y presentado por el grupo interdisciplinario de dicha Institución y que es presentado por el defensor de familia en las audiencias de Juicio ordinario, más exactamente para la audiencia de imposición de sanción, y en las referidas a sentencia anticipada, tiene o no el carácter probatorio bajo los estándares que rigen la Ley 906 de 2004, lo anterior, bajo el entendido, de que dicho informe no se debate en el Juicio, no cumple con los principios que rigen la práctica de la prueba y es presentado por un interviniente, como lo es el representante de ICBF.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el carácter probatorio del informe psicosocial rendido por defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia de imposición de sanción bajo la vigencia de la ley 1098 de 2006 y su incidencia en el fallo condenatorio dentro del periodo comprendido entre Junio del año 2012 y Junio del año 2013 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto - Nariño?

1.3 OBJETIVO GENERAL

Definir el carácter probatorio del informe psicosocial rendido por defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia de imposición de sanción bajo la vigencia de la Ley 1098 de 2006 y determinar su incidencia en el fallo condenatorio dentro del periodo comprendido entre Junio del año 2012 y Junio del año 2013 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto - Nariño.

1.3.1 Objetivos Específicos

- Identificar el número de fallos condenatorios contra adolescentes en el periodo comprendido en el periodo condenatorio entre Junio del año 2012 y Junio del 2013 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto – Nariño.
- Examinar los informes rendidos por el grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la audiencia de imposición de sanción de fallos condenatorios para adolescentes dentro del periodo comprendido entre Junio del año 2012 y Junio del año 2013 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto – Nariño.
- Determinar la incidencia del informe psicosocial en los fallos condenatorios emitidos dentro del periodo comprendido entre Junio del año 2012 y Junio del año 2013 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pasto – Nariño.
- Precisar el carácter probatorio del informe psicosocial rendido por defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia de imposición de sanción bajo la ley 1098 de 2006, estableciendo si el mismo obedece a los parámetros instaurados para el manejo de la prueba concordantes con la ley 906 de 2004.

1.4 JUSTIFICACIÓN

Mediante la implementación en Colombia del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, nuestro país realiza un tránsito de un modelo jurídico tutelar, hacia un modelo jurídico garantista como lo es el sistema de responsabilidad penal, permitiendo la aplicación y materialización efectiva de los

derechos irrenunciables que asisten a los niños, niñas y adolescentes, así como del reconocimiento de los principios y reglas de carácter internacional contenidas en Convenios y Tratados Internacionales que hacen parte de la Constitución Nacional por bloque de Constitucionalidad, los cuales deben ser respetados por Colombia.

En este trayecto, se vincula igualmente a los adolescentes como titulares de deberes para con la sociedad, ante la cual deben responder ya penalmente, pues cuentan con plena capacidad cognoscitiva y volitiva para comprender los comportamientos aceptados y no aceptados socialmente, bajo la anterior perspectiva, se predica al menos que, los adolescentes procesados bajo el actual sistema, tienen como mínimo las mismas garantías que los adultos, es decir las que establecen los derechos fundamentales, tanto de rango constitucional como los establecidos en la ley 906 de 2004, mismos que resultan reforzados bajo los criterios de **protección integral**, en tanto el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza, y de restablecimiento inmediato de sus derechos, igualmente bajo criterio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, entendido bajo el imperativo de que todas las personas están obligadas a garantizar la satisfacción simultánea e integral de todos sus derechos humanos, con su connotación de universalidad, prevalencia e independencia, además de la **prevalencia de sus derechos**, bajo el concepto de que todo acto, decisión o medida administrativa o judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse respecto de los niños, niñas y adolescentes prevalecen los derechos de estos, de manera especial si se suscita un conflicto con sus derechos fundamentales y los de cualquier otra persona, e igualmente bajo el criterio de **corresponsabilidad**, entendida bajo la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo por tanto la familia, la sociedad, y el Estado quienes son responsables en su cuidado, protección y atención.

En mérito de lo anterior, y con el fin de cumplir con los cometidos y finalidades sancionatorias como son protectora, educativa y restaurativa (artículo 178 CIA), y atendiendo los criterios para definición de las sanciones que prevé el artículo 179 ibídem, uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juzgador para el quantum de la misma, precisamente son las circunstancias y necesidades del adolescente, las cuales resultan evidentes en el informe psicosocial que rinde uno de los intervinientes como lo es defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, apoyado por el equipo interdisciplinario conformado por grupo de profesionales de psicología y trabajo social de cada regional, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 189 del CIA, informe que contiene entre otros los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológico y cultural del adolescente, informe que como característica sui generis del sistema es presentado una vez culminado el juicio en un proceso ordinario o inmediatamente después de la audiencia de formulación de imputación de cargos presentada por la Fiscalía ante la cual el adolescente se allana a cargos, que resulta ser precisamente la audiencia de imposición de sanción.

Bajo los anteriores parámetros surgen diversos cuestionamientos, ya por los operadores judiciales, ya por los intervinientes, bajo criterios divididos, de que la misma debe depender a los parámetros establecidos para la prueba pericial y en otros casos, como evidencia sui generis no sometida a los cánones de la prueba que impone la ley 906 de 2004 en su artículo 372, 374 y 375 especialmente, por ello resulta pertinente abordar la temática propuesta en tanto reconocerle o no el carácter probatorio de dicho informe, pues el mismo constituye uno de los criterios para la definición de la sanción o sanciones a imponer, adicional a la gravedad y modalidad de la conducta punible y de los criterios constitucionales de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la misma.

Finalmente el análisis teórico planteado y sus cuestionamientos debe ser verificado en la práctica judicial, para lo cual se pretende realizar un diagnóstico concreto en la ciudad de Pasto, en el Juzgado Único de Conocimiento del sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en un periodo determinado, de seis meses, para verificar de que manera, el informe psicosocial, cumpla o no con los cánones probatorios exigidos en la ley 906, ha influido tanto en la escogencia de la sanción o sanciones a imponer así como su duración, y concluir de dicho análisis práctico, su importancia y valor de acreditación de circunstancias ajenas a los hechos delictivos y ajenos a la responsabilidad penal del procesado.

2. MARCO REFERENCIAL

Hoy en día, se ha implementado un sistema de tendencia acusatoria (ley 906/04) aplicable al régimen penal para adolescentes por expresa remisión del artículo 144 del CIA (Código de Infancia y Adolescencia), en tal sentido, predominan los mandatos normativos establecidos en los tratados y convenciones internacionales, además de la legislación nacional, entre otras las siguientes:

2.1 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

En el ordenamiento interno más exactamente en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 6° cuando establece las reglas de interpretación y aplicación expone que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código y servirán de guía para su interpretación y aplicación. Complementando lo anterior el artículo 93 de la Constitución Nacional sienta los presupuestos del denominado Bloque de Constitucionalidad, al referir que los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíbe su limitación en los estados de excepción, prevalecen en orden interinó e igualmente en su inciso segundo establece determina los criterios de interpretación conforme dichos tratados y convenios.

Finalmente debemos recordar que también referente ya no a los tratados y convenios, sino a las reglas que tienen carácter vinculante cuando la H. Corte Constitucional en sentencia C-684 de 2009 dispuso: “Dichos instrumentos han sido considerados por la jurisprudencia de esta Corporación, como la ‘codificación de las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia, y como tales han sido considerados como parámetros de control de las disposiciones legales que regulan la materia, por tal razón se hará referencia detallada a las reglas pertinentes de ambas resoluciones con énfasis en los aspectos que tienen mayor relevancia para la resolución de los cargos de inconstitucional dirigidos contra el enunciado normativo objeto de examen en este proceso:

*(...) Las reglas de Beijín o Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal. **Si bien no se trata de un tratado internacional de derechos humanos, en todo caso es un instrumento internacional adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que tiene una finalidad compiladora de las garantías reconocidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante** cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores” (resaltan los autores).*

Bajo dicha precisión las referidas Reglas mínimas para la administración de justicia de menores adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de noviembre de 1985 o reglas de Beijing en su Regla 16. Desarrolla el

tema del Informe sobre investigaciones sociales. 16.1. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito, como comentario adjunto a la presente regla se ha dicho lo siguiente:

“los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia), constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con este fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los Tribunales o de las Juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social”.

Igualmente se encuentran las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las que en su artículo 7° establecen los informes de investigación social y se describe 7.1.

“Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado; el informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sean pertinentes al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que

sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberán ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse como tal”.

2.2. LEGISLACIÓN INTERNA

En nuestra legislación interna tenemos el artículo 146 CIA, se establece: *“El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente”*, y en el mismo sentido en el artículo 187 ibídem se plantea en su parte pertinente: *“” igualmente ya se ha establecido por la H. Corte Constitucional.*

“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, estos deberes obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”¹,

¹CEPEDA ESPINOSA. Manuel Jose. Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004. MP.

de ahí que se establezca hoy en día por parte del Código de Infancia y adolescencia el hecho de observar las circunstancias y necesidades del adolescente adicional a la gravedad y modalidad de la conducta punible que se investigue por parte de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo sus intereses y determinando los factores de vulnerabilidad que influyen en su comportamiento y demás derechos que se requiere atender en favor de su desarrollo e integridad.

Adicionalmente el artículo 189 al referirse a la imposición de sanción establece: "...citara a audiencia para la imposición de la sanción a la cual deberá asistir la Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: Situación, familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción. Escuchada la Defensoría de Familia el juez impondrá la sanción que corresponda..."

Podría plantearse, o reconocerse que dicho informe psicosocial, rendido por el grupo interdisciplinario del ICBF, dadas sus especiales circunstancias (no proviene del órgano investigador- carga de la prueba-, no es discutido en el juicio, no cumple con los presupuestos de descubrimiento y practica, entra al conocimiento del juez con la mera lectura del informe realizada por la Defensoría de Familia en la audiencia de imposición de sanción, en pocas ocasiones es discutida etc.), tiene un carácter mayormente parecido a la prueba pericial presentada en ley 600, dado su carácter de permanencia, y adicionalmente no la presenta mediante testimonio en el juicio el propio experto, sino que tan solo es leído el informe, que ingresa al proceso con la sola lectura, dichas características sui-generis se asemejan más, como se dijo a la prueba pericial contendía en la ley 600 de 2000 que a la prueba pericial contenida en la ley 906 de 2004. Por tanto debe reconocérsele ese carácter especial, pero bajo algunas aclaraciones, o recomendaciones como sería la posibilidad de acudir a la audiencia de imposición de sanción de los propios peritos de ICBF para realizar cualquier aclaración o corrección a sus informes,

pues como se desarrolla en el presente, no se facilita la controversia, indispensable en el nuevo sistema penal acusatorio.

En postura extrema, consideramos que se encuentran estudios como los propuestos por el Doctor GERARDO A. HERNANDEZ M., en su taller en cuanto a la elaboración de informes periciales y su sustentación en juicio oral², quien es conteste en manifestar que dentro del actual sistema penal acusatorio, los intervinientes y participantes entre ellos trabajadores sociales y psicólogos, deben emitir diagnósticos y conceptos requeridos por la autoridad judicial con una oportuna sustentación en juicio oral y público, y para nuestro caso en tratándose de adolescentes involucrados en el Sistema Penal, se aplica a los equipos técnicos sociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual, como será objeto de estudio no corresponde a la manera como se surten las audiencias, ya que como está diseñado en el actual CIA, el informe se presenta en la audiencia de imposición de sanción, que resulta ser posterior al debate del juicio, cuando ya se ha emitido el sentido de fallo sancionatorio, pues en caso contrario de ser absolutorio, dicho informe no resulta necesario, igualmente se aplica en los casos de aceptación de cargos, cuando se realiza también una audiencia de imposición de sanción, previa a la lectura del fallo.

Valga aclarar que en el pensamiento contemporáneo prevalece la postura de un derecho penal mínimo para adolescentes, de tal manera que se proyecte la protección de sus derechos, ofreciendo una serie de medidas para tratar de superar sus dificultades personales, familiares y sociales, ello tratando de resolver el problema de fondo para los adolescentes en cuanto a políticas sociales de promoción de su desarrollo y de integración familiar, escolar y social, brindando oportunidades para su integración y competitividad en la sociedad, por ello de lo

² Colegio Colombiano de Psicólogos. Taller en la elaboración de Informes periciales y su sustentación en juicio oral y público. Peritaje Forense: Fundamentos Legales. Manizales. 2012.

que se trata no es tanto el control penal de adolescentes, sino la promoción y protección de sus derechos, de su desarrollo y su integración, situaciones que se hacen evidentes cuando se conoce las circunstancias y necesidades del adolescente con el informe psicosocial, de ahí su importancia.

3. UBICACIÓN DOGMÁTICA EN MATERIA PROBATORIA RESPECTO DEL INFORME PSICOSOCIAL RENDIDO POR EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL ICBF.

3.1. PRUEBA PERICIAL EN LA LEY 906 DE 2004.

La prueba pericial es procedente, cuando se requiere efectuar un análisis y un conocimiento técnico y especializado de un tema determinado, así las cosas, bajo el esquema acusatorio implementado en el país, se tiene que el medio de prueba conocido como dictamen pericial como tal no puede ser tenido en cuenta por parte del Juez de conocimiento, como ente único no existe, pues el informe debe ser admitido en la respectiva audiencia preparatoria, y se tendrá como medio de prueba y por consiguiente será considerada prueba pericial, la declaración jurada que en etapa de juicio se reciba del experto y será a través de aquél que se introduzca el dictamen.

En este sentido, la Ley 906 de 2004, en sus artículos 406 y siguientes, estableció la forma como se desarrolla tal actividad, por lo que el legislador estableció que, el peritazgo se presta por expertos de la Policía Nacional, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por entidades públicas o privadas o por particulares especializados para lo requerido. Por consiguiente, al recepcionar la declaración de la persona calificada, se debe acreditar su idoneidad, experiencia, investigación en el tema, de ahí que sus análisis se consignen en informes que se entienden presentados bajo la gravedad de juramento y, cuando el Juez admite dichos informes, dispone la citación del perito a la audiencia de juicio oral, quedando sujeto tal medio probatorio a su comparecencia y a las subsiguientes reglas de interrogatorios y contrainterrogatorios efectuados por las partes, pues el informe por sí sólo no puede admitirse como prueba, toda vez que el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en su parte final, dispone expresa y

claramente que: *“en ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio”*,

En este derredor, como se adujo, se debe cumplir con las exigencias para interrogatorio contempladas en el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, relativas al examen sobre el conocimiento técnico del perito, y cumpliendo adicionalmente las reglas inherentes a la prueba testimonial (artículo 405 ídem), verbigracia cuando el experto, debe dar cuenta además de algunos hechos relevantes para el esclarecimiento del caso. De ahí que al estar frente a un sistema adversarial y cognoscitivo, cada una de las partes pueden convocar a su perito y si es admitido su informe, solicitar su comparecencia para la contradicción pertinente.

La prueba pericial, se encuentra compuesta por el informe del experto y su declaración en el juicio oral³, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que en el actual esquema procesal penal, aquella debe comprender el informe, que es usualmente escrito, y que se entrega a la contraparte por igualdad de armas y principio de contradicción, y adicionalmente, se debe contar con la declaración personal del perito, ello, en garantía del principio de

³ Al respecto, es importante recortar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25920 del 21 de febrero de 2007 manifestó que la **base de opinión del experto-perito** es el **informe pericial**, manifestando que según el artículo 415 del CPP, relativo al descubrimiento, si el dictamen es obtenido en la fase investigativa, debe sujetarse a las reglas generales de descubrimiento y cuando se obtiene con posterioridad, debe descubrirse a más tardar cinco días antes de la celebración de la audiencia pública: *“El informe pericial (artículo 415 Ley 906 de 2004) es la base de la opinión pericial, generalmente expresada por escrito, que contiene la ilustración experta o especializada solicitada por la parte que pretende aducir la prueba. Este informe debe ser puesto en conocimiento de las otras partes por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la audiencia pública; y cuando se obtiene en la fase investigativa, se sujeta a las reglas de descubrimiento y admisión en la audiencia preparatoria (artículo 414 íbidem). Sin embargo, es factible también que el informe pericial se rinda en audiencia pública, cuando así se solicita por la parte interesada (artículo 412 íbidem)”*.

inmediación y contradicción, con la vinculación a las reglas del testimonio⁴. En este derredor, valga recordar que bajo el nuevo sistema, es viable que si existe acuerdo entre las partes, el Juez acepte acuerdos de estipulación respecto a la prueba pericial, ya sea en parte o en su totalidad.

Con todo, es en la audiencia preliminar o en el juicio, donde el Juez confirma la idoneidad del perito para efectos de admisión de la prueba, pero aún si ello acontece, puede adicionalmente valorar el peso de la prueba obtenida posteriormente, es decir, tenerlo en cuenta de acuerdo a la idoneidad y credibilidad que haya demostrado del experto, es decir con los títulos reconocidos, su entendimiento en la respectiva ciencia, técnica o arte, su certificación por algún organismo oficial, su experiencia en el campo, la claridad de sus respuestas (artículo 420 CPP), entre otras.

Como colofón al respecto, se puede apreciar que será el Juez, quien finalmente pondere y valore las pruebas efectivamente practicadas en Juicio, y determine a qué testimonio le dará mayor credibilidad, y entratándose de la prueba pericial, observará y analizará las conclusiones efectuadas por el perito y su responsabilidad radicarán en cuáles de aquellas aceptará como válidas para el esclarecimiento de los hechos puestos a su consideración.

3.2. PRUEBA PERICIAL EN LA LEY 600 DE 2000.

A diferencia a lo que ocurre en la ley 906 de 2004, en la Ley 600 de 2000, regia el principio de permanencia de la prueba, a través del cual los actos investigativos realizados incluso en la etapa de indagación y con mayor razón en la etapa sumarial, constituían prueba y por tanto entraban como tales a lo que en aquel

⁴ BUSTOS MARTINEZ. Jose Leonidas. Corte Suprema de Justicia. MP.. Auto del 3 de Julio de 2013. Radicado 37.130.

entonces se denominaba el expediente compuesto por todas las actuaciones y las pruebas que se iban recopilando en tanto transcurría la investigación.

De aquel pretérito principio de permanencia de la prueba se derivaban varias consecuencias jurídicas importantes, como es el hecho que lo que ingresaba como prueba al proceso era el dictamen pericial, es decir el documento que contenía un expertico realizado por una persona versada o conocedora de un arte profesión u oficio o concepto tecnicocientífico, y de ello se derivaba que en audiencia de juicio oral no era necesaria la presencia del perito, pues dicha prueba ya preconstituida con el concepto pericial entraba como el documento contentivo de una pericia y con el carácter de prueba, sin la necesidad se repite, de la comparecencia del perito. Cosa distinta es como lo refiere el artículo 256 de la ley 600 en el sentido que había la posibilidad de la comparecencia del perito al juicio para que explique el dictamen rendido y pueda responder a algunos cuestionamientos que pudieren surgir, pero dicha circunstancia no era obligatoria y no era prerrequisito de validez del dictamen pericial como prueba y adicionalmente tal comparecencia era de excepcionalísima ocurrencia.

El contradictorio de la prueba pericial se cumplía no a través del contrainterrogatorio del perito, sino a través de un mecanismo previsto en el artículo 254 de la ley 600 que en su segundo numeral refería que si el dictamen cumplía con los requisitos de ley se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres días para que las partes soliciten su aclaración, ampliación o adición, si no existía ningún reparo al mismo, éste quedaba en firme y por tanto con la imposibilidad de contradicción en tanto su contenido.

El trámite se surtía previa orden del funcionario judicial quien decretaba la práctica de la prueba pericial, en dicha resolución o auto, según sea quien lo ordena Fiscal o Juez, debía plantear los cuestionarios que deberán ser absueltos por el perito,

presentados por los sujetos procesales y de oficio si lo considerase pertinente. El perito presentaba su dictamen casi siempre por escrito, pero dejando la norma la posibilidad que lo presentase por cualquier otro medio eficaz, aclarando que el termino concedido podía ser ampliado o prorrogado por una sola vez.

El dictamen podrá ser susceptible de objeción, según los términos del artículo 255 de la ley 600 de 2000. En el escrito de objeción se deberá precisar el error y se solicitaran las pruebas para acreditarlo, tal objeción se le daba el trámite incidental.

Cumplido lo anterior en especial desarrollado el juicio, se presentaba el momento de apreciar probatoriamente el peritaje, para lo cual según lo establece el artículo 257 ejusdem, se tendrá en cuenta la idoneidad del perito, la fundamentación técnico-científica que sustenta el dictamen, el aseguramiento de calidad aplicado, y el sistema de cadena de custodia de registrado y el análisis con los demás pruebas allegadas.

En síntesis el peritaje en la ley 600 de 2000 se circunscribe como prueba al documento escrito o contenido en cualquier otro medio idóneo, en la que se expresaba y absolvían los cuestionamientos o interrogantes planteados por los sujetos procesales en aquellas áreas del saber que era necesario un conocimiento de personas versadas en el arte, profesión, oficio o concepto técnico-científico sin que se presentaran oralmente en el juicio y sin que tan siquiera el funcionario encargado de tomar decisiones pudiera observar la fuente de la prueba, es decir sin cumplir con el principio de inmediación y a su vez el principio de contradicción estaba limitado a la posibilidad de solicitar las aclaraciones, adiciones o en ultimas a poder objetar el dictamen, pero ajeno a un procedimiento dialéctico de interrogatorio y contrainterrogatorio del perito, como se surte en la actualidad.

3.3. PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Al observar el procedimiento tomado en el Estatuto Procesal Civil, en cuanto a la prueba pericial, se observa gran semejanza con el que se lleva a cabo en Ley 600 de 2000.

Al respecto es importante recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional, en donde hace alusión a la naturaleza del dictamen pericial, refiriendo que aquél tiene una doble condición, es decir, es en primera instancia un

instrumento para que el funcionario judicial, entienda los aspectos fácticos del asunto puesto a su consideración tratándose de lo técnico, científico o artístico, que requieren un experto en la materia, y en segunda instancia, el experticio es un medio de prueba per sé, que permite determinar a través de las valoraciones efectuadas diferentes hechos en litigio, de ahí que en los diferentes estatutos procedimentales lo establecen como prueba, teniendo que ser sometido a contradicción de las partes, con la posibilidad de solicitar aclaración, complementación u objetarlo por error grave, así se ha dicho: “Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.” A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene

finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”⁵.

En la aludida sentencia, la alta Corporación, contempla tres planos diferenciados de control del dictamen pericial, a saber, (i) la solicitud de complementación o aclaración; (ii) la objeción del dictamen por error grave; y (iii) el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba, de ahí que en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se establezca que una vez rendido el dictamen por parte del perito, se debe efectuar un traslado a las partes por el término de tres días, con el fin que manifiesten si debe ser aclarado o complementado, o para objetarlo por error grave, y si se solicita aclaración o adición, el Juez puede determinar su conveniencia impartiendo el trámite pertinente. Lo anterior, trata de garantizar el derecho de contradicción de las partes, de ahí que se lo ha planteado por la jurisprudencia referida como un *“control de la prueba en sede judicial, a través de un procedimiento reglado, el cual tiene como bases (i) la previsión de oportunidades e instancias para que las partes conozcan el contenido del dictamen; y (ii) la disposición de herramientas para que las partes logren cuestionar aspectos sustantivos de la prueba”*.

Por otro lado, en caso de error grave, el mismo se tiene que formular por escrito por la parte objetante, se corre traslado a las demás sujetos procesales para que

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

se pronuncien sobre la objeción, y se efectúa el trámite probatorio pertinente, luego de culminada esa etapa probatoria, la objeción se resolverá bien en sentencia, cuando el dictamen se haya practicado en el marco de un proceso principal, o bien en el auto que decide el trámite incidental dentro del cual se hubiere solicitado la prueba pericial.

Finalmente, en cuanto al control del dictamen pericial con la función judicial de apreciación y valoración de la prueba, se tiene que el Juez no queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso, pues efectivamente puede apartarse de las conclusiones del dictamen, cuando tal peritazgo no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria, la misma Corte hace alusión a lo establecido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, al establecer que es un deber judicial la valoración del dictamen pericial, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado que

“... la peritación únicamente “es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que “el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...)mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables.”⁶

Como se observa, en este estatuto procesal, se continúa la limitación de la prueba pericial a los aspectos científicos, técnicos y artísticos, pues esa es la teleología de esta prueba, igualmente se preserva su estructura escrita, como acontecía en Ley 600 de 2000, manteniendo su aporte en las formas y términos

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

preestablecidos, y siempre contando con la posibilidad de contradicción por parte de los sujetos procesales intervinientes para su posterior valoración por parte del funcionario judicial.

3.4. CARACTERISITICAS DEL INFORME PSICOSOCIAL DEL ICBF PARA IMPOSICION DE SANCION.

La ley 1098 de 2006, o Código de Infancia y Adolescencia, para el caso bajo estudio, establece en su artículo 189, un imperativo para el Defensor de Familia en su calidad de garante de los derechos del adolescente, en cuanto a la presentación del informe psicosocial en audiencia de imposición de sanción.

En este orden, profesionales pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en Trabajo social, Psicología y Nutrición, deben rendir un informe, determinando las condiciones familiares, socio-culturales y conductuales del adolescente. Tal informe es realizado de manera integral, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores físicos, biológicos y sociales del adolescente, los lugares y amigos que frecuenta, sus sentimientos y estados emocionales y los factores externos que influyen en su vida, por tal razón, se ha estipulado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar una serie de lineamientos, con la finalidad de que se realice a plenitud y con las garantías que rodea a este tipo de población que se encuentra en situación vulnerable.

En primera instancia, dentro de los parámetros para la labor a desempeñar por parte del Profesional en Psicología, se encuentra la de: i) Dar lectura a los datos consignados en la Historia por parte del Trabajador Social y el Nutricionista; ii) Realizar una evaluación psicológica, así como también verificar eventuales derechos inobservados, amenazados o vulnerados; iii) Determinar los indicadores del posible motivo de ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, iv) Realizar el correspondiente informe al defensor de Familia y

finalmente, conceptuar lo pertinente para la apertura de investigación de la carpeta del adolescente.

Para los informes psicosociales, es relevante la labor de tal profesional, toda vez que al realizar la evaluación psicológica inicial, determina las áreas de desarrollo del sujeto, así como también los derechos que le asisten, para posteriormente establecer el verdadero motivo de ingreso al Sistema, y adicional a lo anterior, analizar el estado de salud psicológica del joven, teniendo en cuenta el área motora, el área del Lenguaje, el área Adaptiva-cognitiva y el área Social-afectiva, utilizando diferentes instrumentos, tales como pruebas, test psicológicos, y mediante la observación estructurada con su entrevista.

Por otra parte, esa labor se complementa con el rol que desempeña el Trabajador Social al verificar y garantizar los derechos de esta específica clase de población, se encamina a observar y definir los antecedentes del joven, consultando con fuentes primarias, como son un familiar, o personas cercanas, así como también los referentes escolares del niño, la niña o adolescente, pares y vecinos; y a la vez también puede recurrir a fuentes secundarias, es decir a Instituciones con las que se haya relacionado la familia.

Su labor, es relevante, en el sentido que efectúa las primeras conclusiones frente al ciclo vital familiar, el conflicto de roles y su alienación con sus padres, el aprendizaje dentro de la sociedad, y si existe signos de violencia familiar o abandono por parte de tal grupo. En este mismo derredor, se puede establecer las conductas adictivas que puede estar enfrentando el adolescente, e incluso determinar si está siendo objeto de abuso sexual o se encuentra frente a otra clase de agentes dañinos, para finalmente realizar un perfil de vulnerabilidad y generatividad, que se incluye en el informe psicosocial que se verbaliza en la audiencia de imposición de sanción, pues una vez elabora un genograma, ello

servirá de base para realizar un concepto y caracterización de la familia, historia y relaciones entre aquellos, además, en el mismo informe solicitará las remisiones pertinentes, y recomendará la medida más adecuada para garantizar el desarrollo integral del niño, la niña o adolescente en su contexto socio-familiar y cultural, pues identifica tanto los elementos protectores como de riesgo para aquellos, especificando su situación problemática, los hechos desencadenantes y problemáticas asociadas, a la vez que caracterizar la familia, en su tipología, estructura, conformación, ciclo vital familiar, roles, eventos significativos, procedencia, rasgos culturales, etc.

En conclusión en los informes se consignan datos realmente importantes para determinar las necesidades y circunstancias socio-familiares que rodean a los adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal, el cual será de gran trascendencia tanto para imponer sanción, como para modificar o sustituir la misma, en consecuencia, se discriminan datos relevantes como la situación problema y su contexto, se determina los antecedentes, relaciones y dinámica familiares, y finalmente se recomienda la medida provisional acorde al perfil del niño, la niña o adolescente.

3.4.1. Postura doctrinal dominante (aplicación de los criterios de la ley 906 de 2004). Resulta pertinente aclarar que persiste en la actualidad una dualidad, entre la práctica y lo que la doctrina considera debe ser el mecanismo de la realización del dictamen pericial presentado por el grupo interdisciplinario del ICBF para la audiencia de imposición de sanción, al respecto de manera somera se puede apreciar que la práctica judicial se sustenta en lo consagrado en el artículo 189 del Código de Infancia y Adolescencia, en el que se determina que para la realización de la diligencia de imposición de sanción deberá asistir la Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos aspectos como la situación, familiar, económica, social psicológica y cultural del adolescente, razón por la cual en dicha audiencia lo que viene ocurriendo es que el Defensor de

Familia del ICBF, lea y corra traslado del informe psicosocial, concluido lo cual los sujetos procesales e incluso la propia defensoría como Interviniente, puedan sugerir la sanción que a juicio de cada uno, pueda ser, adecuada, proporcional y necesaria a los hechos y a la situación del adolescente infractor.

Por otra parte la doctrina nacional, más no la jurisprudencia, se ha encargado del tema, afirmando en síntesis que dicho estudio psicosocial, realizado por el grupo interdisciplinario del ICBF, debe ingresar al juicio mediante todos los pasos contemplados en la ley 906 de 2004, es decir con la asistencia del perito al juicio, donde puede ser objeto de interrogatorio y contrainterrogatorio, con intermediación de la prueba y la posibilidad de ejercer un adecuado contradictorio bajo el contrainterrogatorio, con lo cual según la doctrina dominante se garantizarían los derechos del adolescente procesado y las garantías procesales de todos los sujetos e intervinientes, pero como se verá en acápite posterior, ello no solo no es posible, sino que resultaría inconveniente y dañino al proceso, además de no ser posible hacerlo, en tanto no es precisamente en la audiencia del juicio donde se realiza, sino en diligencia posterior, cuando ya se ha emitido el sentido del fallo y se está en la audiencia de imposición de sanción, pero ello será objeto de análisis posterior.

Miremos cuales son los criterios en que se sustenta por parte de la doctrina para insistir en que al dictamen psicosocial rendido por personal del ICBF se le de todo el tramite previsto para la prueba pericial en la ley 906 de 2004.

Consideran que al ser emitido por personal especializado en un área del conocimiento como lo son la psicología y el trabajo social, y versar sobre circunstancias inherentes a sus profesiones, su contenido en el informe es un verdadero dictamen pericial. No discutimos tal situación pues en esencia estamos de acuerdo en que el informe está suscrito por especialistas en áreas del conocimiento donde el funcionario judicial necesita el conocimiento de personas

que conocen una ciencia especial que deben rendir su concepto respecto a hechos y circunstancias que interesan al momento de imponer sanción. Ahora bien ello no implica que dicho dictamen, pericial, deba entrar de una manera u otra, nos explicamos, ya sea a través del trámite de la ley 906 de 2004 o del trámite de la ley 600 de 2000. Adelante explicaremos nuestro punto de vista al respecto.

Adicionalmente se reitera que en tanto dictamen pericial, debe aducirse en el juicio a través de la asistencia del testigo, quien debe declarar en el juicio, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio, y que en tal sentido el dictamen entra a través del propio perito a través de su interrogatorio.

De igual manera sostienen quienes lideran esta postura que no obstante lo anterior, se mantiene el criterio de que al ser requerido por la autoridad judicial dicho informe, debe garantizarse un debido proceso y contradicción, y debe procederse de acuerdo a las reglas estipuladas en Ley 906 de 2004, al respecto se ha dicho: “(..) 5. Los artículos 79 inc.3 y 100 par 1 de la ley 1098 de 2006 establecen que los conceptos de cualquiera de los integrantes de los equipos técnicos de las comisarías y defensorías de familia tienen el carácter de dictamen pericial, es decir que el articulado de la ley de Infancia, reconoce, como debe serlo el carácter de dictamen del informe psicosocial, pues dichos conceptos tiene u ostentan tal calidad, la cual vuelve y se repite no se discute.

Además de lo anterior, otorgan obligaciones y responsabilidades a los psicólogos, trabajadores sociales y nutricionistas, en consecuencia están impedidos y pueden ser recusables por las mismas causales aplicables a los jueces, defensores y comisarios de familia, contempladas en el artículo 235 del CPC.

En un acápite anterior del mismo artículo se establece: “Al observar lo contenido en estas normas, los profesionales, trabajadores sociales y psicólogos están produciendo verdaderos dictámenes periciales, cuya aplicación está contemplada en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 236 y ss., donde a los dictámenes se les da el carácter de prueba pericial”.

(...) Por otro lado, el artículo 164 del Código General del Proceso consagra “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y en especial en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en donde los sujetos son prevalentes y de especial protección por parte del Estado.

Como se insinuó desde un comienzo, el objeto de discusión no es si el informe psicosocial rendido por profesionales en el área de psicología y trabajo social, del grupo interdisciplinario del ICBF para la audiencia de imposición de sanción constituye o tiene la naturaleza jurídica de dictamen pericial, sino que el problema jurídico radica en establecer la manera como dicho dictamen es introducido al proceso como prueba, si es a través del procedimiento de la ley 906 de 2004 o de la ley 600 de 2000 u otro diferente sui-generis propio del procedimiento especial y diferenciado del estatuto de Infancia y Adolescencia. A continuación plantearemos nuestro criterio al respecto.

3.4.2. Nuestro criterio. Para el caso bajo estudio, nos encontramos frente a un procedimiento diferenciado de adolescentes a quienes se declara responsables frente a la ley penal mediante un fallo emitido por autoridad competente, y en tal derredor, si bien la obligación de defensoría de familia pre-audiencia es presentar ante el operador judicial el informe psicosocial del adolescente involucrado, y tal

informe es elaborado por personas expeditas y con conocimientos específicos⁷, se olvida en el artículo precedente, que aquella tiene carácter de interviniente como ya lo ha aclarado la Jurisprudencia, por consiguiente, no es un sujeto procesal que defienda una teoría del caso, o que se encuentre inclinada por alguna posición, se encuentra instituido y sus funciones están claramente delimitadas en el mismo Código de Infancia y Adolescencia, en aras de efectuar un acompañamiento y verificación de los derechos del adolescente vinculado al Sistema Penal, posición de carácter eminentemente neutral, por tanto los informes que por su conducto presenta el grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se tienen en cuenta para la sanción a imponer por parte del Señor Juez de Conocimiento, y específicamente para determinar las necesidades del adolescente, pues las finalidades de tal sanción son protectora, educativa y restaurativa, de ahí que, efectuando defensoría de familia un papel de interviniente, no se puede tener tal elemento como una prueba pericial que deba seguir los parámetros de ley 906 de 2004, pues no se empleará para demostrar responsabilidad penal alguna, situación que impulsa el ente fiscal y cuando cuenta con los suficientes elementos para ello, pues esa no es su finalidad, más aún si tenemos en cuenta que se puede presentar casos en que tal informe se puede tener en cuenta post- sanción para modificar o sustituir la misma.

⁷ A propósito, en **RESOLUCIÓN N° 47/10 de LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES** de Argentina, se ha establecido que :“La “Pericia Psicológica”, también llamada “Informe Psicológico” cuando su solicitud transcurre en instancias judiciales. **Finalidad** Dado que es un documento público técnico, de carácter demostrativo, tiene el objetivo de presentar el diagnóstico y/o pronóstico, favoreciendo la toma de decisiones u orientaciones, a partir de una evaluación psicológica. **Estructura.** Existen varias formas de estructura de las pericias psicológicas, en función de la naturaleza y características de los puntos de pericias a ser evaluadas, y de técnicas utilizadas. Una forma básica, con el contenido mínimo para la calidad del informe, debe tener información concisa y concreta, en función de las contingencias relacionadas a lo solicitado en los puntos a evaluar. Esa estructura básica contiene los siguientes ítems:• Identificación de los datos del evaluado.

- Descripción de los puntos de pericias a evaluar
- Métodos y técnicas utilizadas
- Conclusiones”

A efectos de establecer la debilidad de la postura de quienes sostienen que el dictamen debe aducirse en el juicio oral y a través del procedimiento de la ley 906 de 2004, cabe realizar la siguiente reflexión práctica: Imaginemos que se acepte que el dictamen psicosocial presentado por la Defensoría de Familia y formulado por su grupo interdisciplinario, a efectos de realizar la diligencia de imposición de sanción, debe ser presentado bajo los postulados probatorios de la ley 906 de 2004, surgirían por ejemplo las siguientes preguntas: Qué sujeto procesal iniciaría con el interrogatorio y quien ejercería el conainterrogatorio. La Fiscalía Acaso?, pues no en tanto dicho peritaje no hace parte de la teoría del caso de la Fiscalía y por ello no son sus peritos, no son citados por la Fiscalía y no van a acreditar elementos del ilícito, ni de la responsabilidad y mucho menos hacer más probable o menos probable la ocurrencia de un hecho o circunstancia; entonces acaso deberá interrogar la Defensa?, tampoco pues dicho dictamen tampoco hace parte de su teoría del caso y por ende tampoco ha sido citado por la Defensa y por ello no puede ser interrogado por esta. Entonces le correspondería a la Defensoría de Familia como peritos suyos realizar el interrogatorio y los demás sujetos (fiscalía y defensa) hacer el conainterrogatorio?. Recordemos que la H. Corte ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido que la Defensoría de Familia perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene la calidad de parte y por ello su intervención está limitada a la categoría de interviniente, por ello resulta obvio que no tiene y no puede tener una teoría del caso y por ello sumado al hecho que es apenas un interviniente no podría ejercer el interrogatorio. Finalmente entonces, si no lo puede hacer la defensa, ni la Fiscalía, ni la Defensoría de Familia, debería hacerlo el Juez?, pues tampoco, recuérdese que de acuerdo al desarrollo normativo y su concreción jurisprudencial, el juez bajo el sistema oral acusatorio, no puede realizar un interrogatorio como tal, pues solo está facultado para hacer preguntas complementarias so pena de quebrantar principios como el del juez imparcial y sobre todo no quebrantar esa igualdad de armas que debe existir entre las dos partes. Por último y para reiterar lo contradictorio de esta postura se preguntaría,

con igual perplejidad, quien haría el conainterrogatorio, llegando sin mayor esfuerzo a casi idénticas falencias planteadas.

De otra parte como se afirmó someramente en acápite anterior, en tanto el momento procesal en que se requiere dicho dictamen no es precisamente en el juicio o debate oral, donde al menos sería factible, teóricamente hablando, realizar un verdadero desarrollo de la prueba pericial con los requisitos exigidos en la ley 906 de 2004, lo cual implicaría que un sujeto procesal, previamente en la audiencia preparatoria, sino en la de acusación realizare el descubrimiento probatorio, sino que en la diligencia preparatoria debería fundamentar como todo sujeto que solicita una prueba, la pertinencia y su admisibilidad en el juicio, para después, como se planteó antes, desarrollar el interrogatorio del perito, para pasar a un conainterrogatorio e introducir el documento contentivo de la pericia, que hace parte del expertico; pero se insiste, recuérdese que la audiencia en la que se realiza la introducción del dictamen psico-social, no es en el juicio sino en la audiencia siguiente en el evento que se haya anunciado el sentido del fallo, para los juicios ordinarios es decir en la audiencia denominada de imposición de sanción, e incluso en los procesos con allanamiento a cargos donde también se cita a una diligencia de imposición de sanción donde debe ser introducido el peritaje. En dicha diligencia de imposición de sanción ya no tiene la naturaleza de un juicio, no hay producción de pruebas, y menos debate de las mismas, por tanto no se requieren que se den las etapas de producción de una prueba pericial como tal, como podría ser otra que tiene que ver con el delito en sí, o con la responsabilidad penal del adolescente, pero no, esté en si es un tema transversal, ajeno a la responsabilidad penal, pero que naturalmente servirá de sustento para la adopción de una medida sancionatoria que cumpla con uno de los presupuestos de idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción, a las condiciones y circunstancias, tanto como la gravedad y modalidad de la conducta punible, pero también a las necesidades particulares del menor, que surgen precisamente de ese dictamen psicosocial, para cumplir con esos cometidos de las sanciones en el

sistema de responsabilidad penal de adolescentes, como lo es que sean una finalidad protectora, educativa y restaurativa.

Bajo dichas precisiones, se concluye entonces que el informe psicosocial, en tanto tiene la categoría de dictamen pericial, que debe ser introducido en una etapa posterior al debate oral del juicio, en la denominada audiencia de imposición de sanción, en la cual como se afirmó no se dan debates probatorios, no se practican pruebas como tales, que discutan la ocurrencia del ilícito o la responsabilidad del adolescente, surge entonces la conclusión ineludible que la manera cómo ha de aducirse dicha pericia a esta diligencia a fin de orientar la sanción que resulte más adecuada a los intereses de los adolescentes, sería un trámite sui-generis, más cercano a los postulados de la ley 600 de 2000, esto es un dictamen escrito o consignado en cualquier medio idóneo, al cual incluso pudiera asistir el perito en caso necesario, pero no obligatorio, y que previamente la Defensoría de Familia haya puesto en conocimiento de los sujetos e intervinientes procesales no solo para que conozcan la pericia sino para que puedan solicitar la aclaración, adición e incluso objeción del dictamen por causas de error grave y de esta manera se puedan corregir yerros que pudieran afectar los derechos de los sujetos procesales. Nada impide que dentro del sistema especial y diferenciado de adolescentes se pueda introducir un dictamen por medio escrito o medio idóneo, para ser valorado en su momento por el funcionario judicial, previo conocimiento claro está de los sujetos procesales e intervinientes, con lo cual se cumpliría con ese doble cometido, conocer el concepto de los peritos de ICBF para sugerir la sanción pero igualmente respetar los derechos de las partes a través del ejercicio o de la posibilidad del ejercicio de contradicción.

Dicho modelo especial en la práctica no se está cumpliendo, pues la aducción del dictamen pericial de ICBF está aportándose a la diligencia de imposición de sanción de maneja literal como lo establece la normatividad vigentes, esto es bajo

la verbalización del informe por parte del Defensor de Familia y su aceptación por parte de los funcionarios judiciales. Dicha manera de allegar el dictamen la consideramos igualmente inconveniente, pues como se afirmó antes se estaría ante la imposibilidad de poder ejercer el contradictorio, y teniendo en cuenta que no es raro que un perito pueda cometer un error, o realizar un dictamen incompleto, el que se brinde la posibilidad a las partes de poder solicitar la aclaración, adición e incluso, como se dijo la objeción del dictamen.

Por ello la formula sugerida en el sentido que se de aplicación, así sea de manera parcial al contenido de la ley 600 de 2000 para la aducción de la prueba pericial, una respuesta oportuna y garantista de los derechos no solo del adolescente sino de los demás sujetos interviniente e incluso de la sociedad y de la víctima.

4. CRITERIOS PARA DEFINICION DE SANCION TANTO EN PROCESOS ORDINARIOS COMO EN LOS ABREVIADOS POR ALLANAMIENTO A CARGOS.

Las sanciones en materia de justicia penal para adolescentes, como lo ha establecido el artículo 178 del CIA, tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplican con el apoyo de la familia y de especialistas, y en su definición, por supuesto, deben obrar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que son establecidos como criterios Constitucionales que deben orientar en tanto afectación o limitación de cualquier derecho, máxime en materia de imposición de una sanción.

Es así como la legislación penal colombiana en el artículo tercero de la Ley 599 de 2000 y que aluden en general a la verificación de su utilidad, prohibición de exceso, adecuación a los fines de la sanción y consonancia con el equilibrio. Estos criterios, se encuentran desarrollados con nitidez en el artículo 179 de la Ley 1098, al establecer, especialmente en su numeral segundo, como criterios para la imposición de las sanciones: La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad; La edad del adolescente, y se agregan variables adicionales relacionadas con la conducta posterior del adolescente como son La aceptación de cargos por el adolescente , el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez y el incumplimiento de las sanciones.

Si se observa la norma, se tiene con claridad que en sus diferentes numerales han sido desarrollados en tanto su importancia a la imposición de sanción, siendo los criterios mas importantes, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, pero

igualmente en su numeral segundo las necesidades del adolescente y de la sociedad. Es allí, en las necesidades del adolescente, donde se requiere para poder determinarlas adecuadamente, del informe psico-social, pues sin la ayuda de dicho informe, ni el juez ni los sujetos procesales podrían tener una idea clara de cual es la condición del adolescente, en su hogar, en la sociedad, en el colegio, si es una persona normativa o no, si tiene problemas sociales o familiares, si tiene algún tipo de adicción al licor o a las drogas etc., para de allí previo dicho diagnostico profesional, se pueda sugerir con claridad una sanción que responda dichas necesidades particulares del enjuiciado. La comparación adecuada al caso sería la de un profesional de la medicina que hace un acertado diagnóstico de un enfermo para poder establecer el tratamiento adecuado a seguir. Evento semejante ocurre con las sanciones, en tanto criterios pedagógicos, protectores y restaurativos, pues si no se conoce la situación real del menor y sus necesidades apremiantes, no podría sugerirse una sanción que cumpla con dichos cometidos procesales y por ello una sanción desprovista de unos fines concretos y reales no daría los frutos que se persiguen como es la reeducación y resocialización del adolescente infractor. De allí la importancia del concepto pericial y su conocimiento en la diligencia de imposición de sanción, bajo el trámite que se dejó sugerido para una mayor garantía de derechos.

5. DISEÑO METODOLÓGICO

5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se aborda la temática propuesta, bajo dos marcos determinados, una primera parte de contenido eminentemente teórico-dogmático, que implica el análisis normativo vigente nacional e internacional, utilizando el método deductivo que parte de los principios generales que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en su consonancia con la norma en particular y principalmente con lo relacionado a la prueba pericial en los diferentes estatutos procedimentales.

Igualmente se enfocó en un estudio de tipo descriptivo y práctico, que comprendió un periodo determinado de un semestre en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para adolescentes de la ciudad de Pasto, en donde se analizaron las sentencias emitidas, y si las mismas tuvieron en cuenta los informes psicosociales por parte de Defensoría de Familia, y las posturas tomadas al respecto por parte de los sujetos procesales al momento de sugerir la sanción a imponer, así, aplicando el método inductivo y correlacional, se examinó los diferentes componentes del informe psicosocial aducido en cada audiencia.

Los estudios descriptivos permitieron medir o evaluar diversos aspectos dimensionales o componentes del fenómeno a investigar, que para el caso en concreto se circunscribe a determinar el carácter de la pericia en los informes psicosociales de ICBF para la imposición de sanción y su relación directa con la adopción de decisiones sancionatorias por parte del Juzgador y de los sujetos procesales e intervinientes.

5.2. MUESTREO ESTADÍSTICO DE LOS INFORMES PSICOSOCIALES

La toma seleccionada se obtuvo a partir de un muestreo correspondiente a un semestre del año 2013, de las sentencias condenatorias tanto en procesos ordinarios como aquellos con sentencia anticipada emitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto – Nariño.

5.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Se construyó unas tablas fundamentada en los últimos dígitos del código SPOA que maneja la Fiscalía General de la Nación, la clase de providencia, su fecha de emisión, el delito investigado, y las posiciones de Defensoría de Familia, Fiscalía, Defensor Público, para finalmente detallar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Pasto-Nariño, en la que se determinó la incidencia del informe psicosocial en la imposición de sanción por el referido despacho, y si se apartó o no de la sanción sugerida por los intervinientes y sujetos procesales.

Posteriormente, se filtró la información en unas nuevas tablas, para determinar la coherencia entre el fallador y los diferentes sujetos procesales e intervinientes, quienes si bien tuvieron en cuenta el informe psicosocial, en ocasiones sugirieron sanciones diferentes, y la sentencia finalmente emitida.

En este contexto, los ítems utilizados se adecuaron a tres elementos:

Pertenencia: Pues cada uno de ellos establece el contenido en el cual se ubica.

Pertinencia: Cada uno de los ítems se estableció como necesario.

Suficiencia: En el sentido de no requerir ampliación o modificación, respetando la reserva que guardan los asuntos estudiados.

5.4 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los datos obtenidos a través de la lectura de las sentencias condenatorias correspondientes al mes de Enero a Junio del año 2013 emitidas por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto – Nariño, se analizaron de acuerdo a la verbalización del informe psicosocial por parte de Defensoría de Familia, y la posición tomada por parte de los sujetos procesales en las audiencias de imposición de sanción del referido periodo, así las cosas, se determinó que todos los sujetos tuvieron en cuenta las apreciaciones de tal informe, y de la misma manera, se estableció la postura definitiva tomada por el Juzgado de Conocimiento, que no solamente tuvo en cuenta otros criterios para imponer las sanciones, sino, las necesidades especiales de cada adolescente, así se comprobó su efectiva incidencia en el fallo condenatorio para la sanción a imponer.

Igualmente se estableció cual fue la mayor incidencia y coherencia entre fallador y sujetos procesales e intervinientes, de acuerdo a la sanción sugerida y la decisión finalmente adoptada.

Así, una vez efectuada la lectura de los fallos emitidos, se pudo determinar que absolutamente todas las posiciones tomadas por los sujetos procesales, e incluso por parte de defensoría de familia, tienen en cuenta el informe psicosocial al momento de sugerir la sanción a imponer por parte del Juez de Conocimiento.

6. CONCLUSIONES

1.- De lo observado tanto en la práctica judicial, como en la parte dogmática de la figura del dictamen psicosocial para la imposición de la sanción, se puede concluir que absolutamente en todas las sentencias proferidas en el periodo objeto de

2.- De lo observado tanto en la práctica judicial, como en la parte dogmática de la figura del dictamen psicosocial para la imposición de la sanción, se puede concluir que absolutamente en todas las sentencias proferidas en el periodo objeto de análisis (enero a junio de 2013) por el Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes del circuito de Pasto, se tuvo como fundamento para la escogencia no solo de la clase de sanción, sino también para determinar su duración, el informe psicosocial, presentado por la Defensoría de Familia en la audiencia de Imposición de Sanción, tanto en los procesos con terminación anticipada (sentencia anticipada) como en los juicios orales.

.- Naturalmente ha de aclararse que el análisis y valoración de informe psicosocial para la imposición de sanción, está unido al análisis de otros criterios importantísimos, como lo son el de la modalidad y gravedad de la conducta, un criterio importantísimo de ponderación de varios criterios como lo establece en numeral 2 del artículo 179 del CIA, al expresar que lo son la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; la circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad; es decir dicho análisis ponderado de estas circunstancias deben incluir lo que se denomina las **circunstancias y necesidades del adolescente**, que en últimas quien nos señala cuáles son esas circunstancias y necesidades del adolescente que va a ser sancionado es precisamente el perito de ICBF a través de su informe

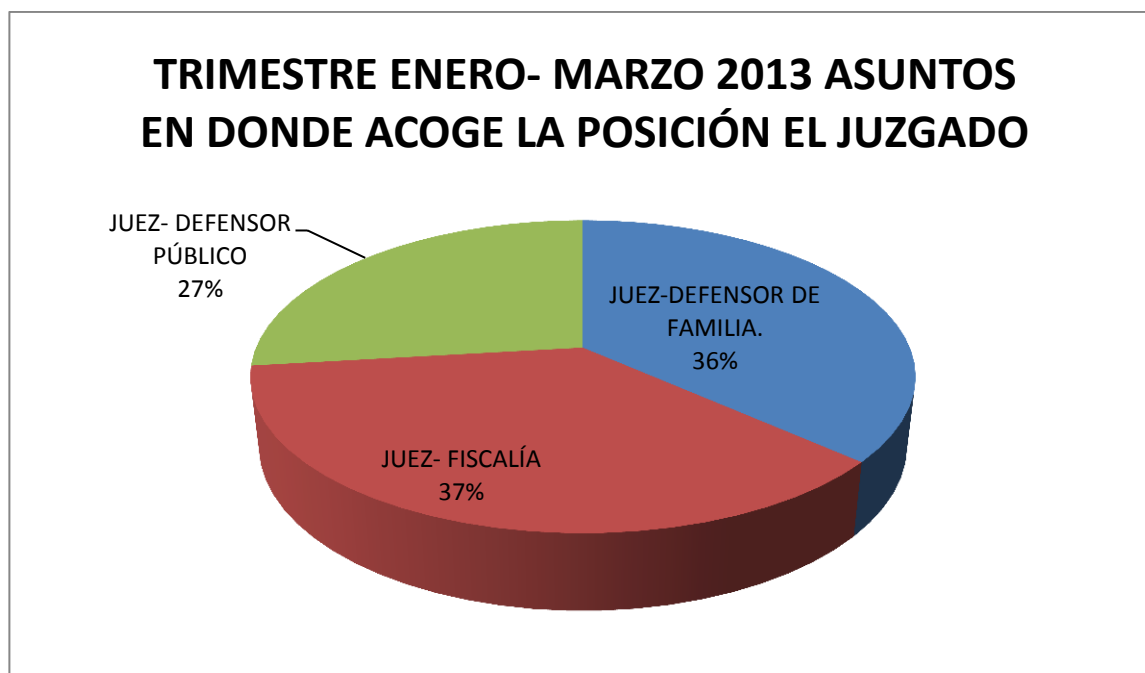
psicosocial, es allí donde radica la importancia y necesidad del susodicho informe como guía importantísima tanto para la selección de la sanción, como para determinar su duración. Se reitera que en el muestreo realizado a las sentencias, en todas ellas se encuentra plasmado como parte argumentativa fundamental, los criterios que señalan los peritos de ICBF y quedan plasmados en el informe que verbaliza la Defensoría de Familia, al inicio de la audiencia de Imposición de Sanción.

3.- Igualmente como conclusión pero a su vez como recomendación, debe decirse que la manera como se está introduciendo el informe psicosocial en la práctica judicial, si bien es cierto agiliza el procedimiento, en algunos contados casos cuando dicho informe no es lo suficientemente claro, no existe manera de cuestionarlo o de realizar aclaraciones o modificaciones al respecto, pues el mismo es dado a conocer al momento de la realización de la diligencia por parte de quien funge como Representante de ICBF (Defensor de Familia), por lo cual se sugiere que si bien es cierto el dictamen pericial por las razones expuestas al momento de esgrimir nuestra postura (3.4.2. Nuestro Criterio) no debe dársele el trámite que sigue la Ley 906 de 2004 para toda pericia en el juicio, si debe dotárselo de un procedimiento cercano a lo que estatúa la Ley 600 de 2000 para su aporte al juicio, esto es que se presente previamente a la audiencia, que para el caso sería la de imposición de sanción, con un mínimo de antelación para que los sujetos e intervinientes lo conozcan y puedan dentro del término de traslado solicitar ya sea aclaración, adición o plantear cualquier otra inquietud e incluso de ser necesaria se podría solicitar la presencia del perito para que complemente o aclare el informe en la diligencia. No por ello debe entenderse que deben surtirse el contradictorio a través de interrogatorio y contrainterrogatorio del perito, por las razones expuestas con antelación, sino, simplemente que el dictamen presentado ya sea por escrito o por cualquier medio idóneo, sea susceptible de verificación con la posibilidad de ser aclarado, adicionado e incluso en casos extremos de ser objetado cuando se denote error grave en la elaboración del mismo, circunstancia

que ha de valorar el juez de conocimiento. Dicha potestad consideramos que esta dada al funcionario judicial por el propio artículo 189 ibídem, al determinar que será objeto del informe: **“cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para la imposición de la sanción...”** (Subrayas fuera del texto), con lo cual queda abierta dentro de cualquier otra materia, precisamente cualquier adición o aclaración que resulte viable.

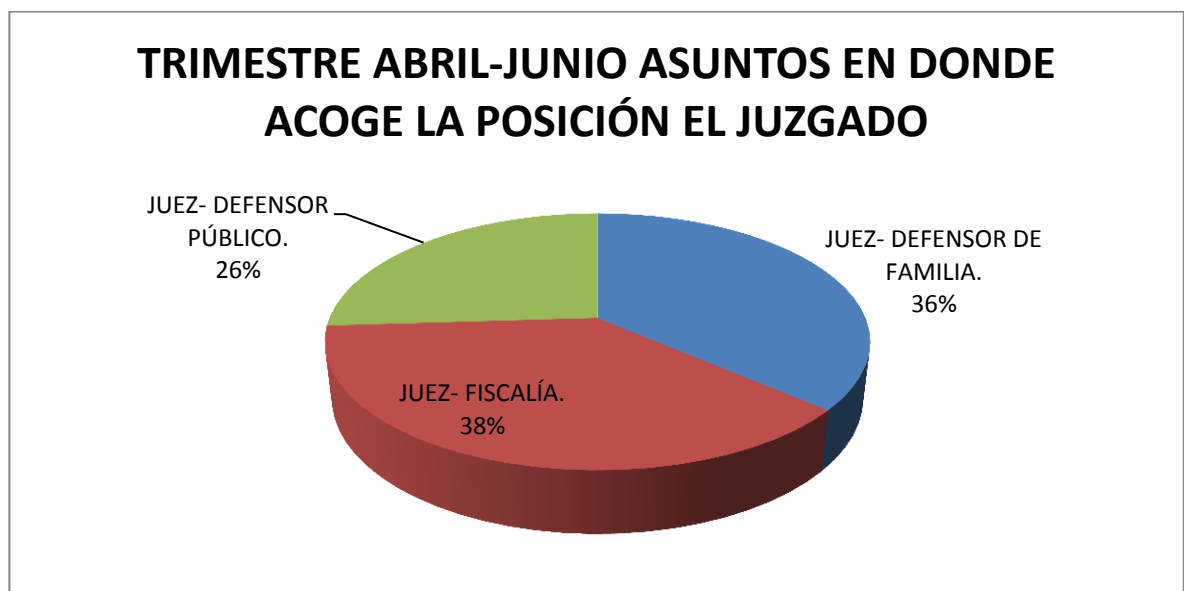
De esta manera queda garantizada no solo la efectividad del informe psicosocial, sino queda abierta la posibilidad de realizar cualquier corrección importante, garantizando de esta manera los derechos del adolescente, pero igualmente el debido proceso, como garantía de todos los sujetos e intervinientes.

Figura 1. Descripción de la coherencia de la sanción sugerida por parte de Defensoría de familia, Fiscalía y Defensor Público, con la decisión final tomada por parte del Juez de Conocimiento.



Como lo muestra la figura N° 1, la Fiscalía representa el mayor porcentaje de coherencia de la sanción sugerida, con la finalmente impuesta por parte del Señor Juez de Conocimiento en el primer trimestre del año 2013 con un porcentaje del 37%, no obstante se tuvo en cuenta el informe psicosocial por todos los sujetos procesales e intervinientes y el despacho judicial al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Figura 2. Descripción de la coherencia de la sanción sugerida por parte de Defensoría de familia, Fiscalía y Defensor Público, con la decisión final tomada por parte del Juez de Conocimiento.



Como lo muestra la figura N° 1, la Fiscalía representa el mayor porcentaje de coherencia de la sanción sugerida, con la finalmente impuesta por parte del Señor Juez de Conocimiento en el primer trimestre del año 2013 con un porcentaje del 38%, no obstante se tuvo en cuenta el informe psicosocial por todos los sujetos procesales e intervinientes y el despacho judicial al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Tabla 1. Trimestre enero-marzo 2013.

	Acoge Totalmente	Acoge Parcialmente	No acoge	TOTALIDAD DE ADOLESCENTES SANCIONADOS
JUEZ-DEFENSOR DE FAMILIA	16	1	7	24
JUEZ-FISCALIA	16	2	6	24
JUEZ-DEFENSOR PÚBLICO	12	5	7	24

Según lo indica la tabla N° 3, una vez se determina la influencia del informe psicosocial, se observa que frente a la sanción sugerida por parte de defensoría de familia y Fiscalía, el Juez acoge en su totalidad la sanción sugerida de un total de 24 adolescentes, adicional a los diferentes criterios para imposición de sanciones.

Tabla 2

	Acoge Totalmente	Acoge Parcialmente	No acoge	TOTALIDAD DE ADOLESCENTES SANCIONADOS
JUEZ-DEFENSOR DE FAMILIA	28	10	10	48
JUEZ-FISCALIA	29	11	8	48
JUEZ-DEFENSOR PÚBLICO	20	14	14	48

Según lo indica la tabla N° 2, una vez se determina la influencia del informe psicosocial, se observa que frente a la sanción sugerida por parte de Fiscalía, el Juez acoge en su totalidad la sanción sugerida de un total de 48 adolescentes, adicional a los diferentes criterios para imposición de sanciones.

Tabla 3

Determina el universo del estudio, esto es la totalidad de los fallos sancionatorios proferidos por el Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes de Pasto, en el periodo enero a junio de 2013. La tabla esta discriminada, por el asunto, la clase de providencia, que en el presente caso son sentencias ya sean anticipadas o sentencias en juicio oral, el delito, la fecha del fallo, e igualmente las peticiones sancionatorias previas al fallo sugeridas por el Defensor de Familia, el Fiscal del caso y la defensa ya sea de confianza o publica, y finalmente la decisión adoptada por el juez de conocimiento.

ASUNTO	CLASE DE PROVIDENCIA	DELITO	FECHA	DEFENSOR DE FAMILIA	FISCALIA	DEFENSA PUBLICA	DECISIÓN
201200427	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	24/01/2013	Libertad vigilada con reglas de conducta	Libertad vigilada con reglas de conducta	Reglas de conducta	Medio semicerrado en modalidad externa +reglas de conducta
201200351	sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	28/01/2013	Privación de libertad	Privación de libertad	Privación de libertad	Privación de libertad
201280120	sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	30/01/2013	Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	Medio semicerrado modalidad externado	Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta
201200359	Sentencia anticipada-2 adolescentes	Hurto calificado y agravado	05/01/2013	-libertad vigilada -medio semicerrado	-libertad vigilada +reglas de conducta -medio semicerrado	-libertad vigilada -medio semicerrado	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta -libertad vigilada +reglas de conducta
201280098	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	06/02/2013	Libertad vigilada	Libertad vigilada + reglas de conducta	Libertad vigilada	Libertad vigilada + reglas de conducta
201200396	Sentencia Anticipada-3 adolescentes	Hurto calificado y agravado	07/02/2013	- medio semicerrado modalidad externado - medio semicerrado modalidad externado - medio semicerrado modalidad externado	- medio semicerrado modalidad externado - medio semicerrado modalidad externado -libertad vigilada	- medio semicerrado modalidad externado - medio semicerrado modalidad externado - medio semicerrado modalidad externado	- medio semicerrado modalidad externado - medio semicerrado modalidad externado - privación de la libertad

(Continuación tabla 3.)

201200390	Sentencia anticipada-2 adolescentes	Hurto calificado y agravado	08/02/2013	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Privación de la libertad - Privación de la libertad
201280108	Sentencia anticipada-2 adolescentes	Hurto calificado y agravado	13/02/2013	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	-Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta - Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta
201200421	Sentencia anticipada	Fabricación, trafico o porte de armas de fuego	15/02/2013	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta
201200280	Sentencia anticipada	Hurto agravado	20/02/2013	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta
201200458	Sentencia anticipada -2 adolescentes	Hurto calificado y agravado	27/02/2013	-privación de la libertad -medio semicerrado modalidad seminternado +reglas de conducta	-privación de la libertad -medio semicerrado modalidad seminternado +reglas de conducta	-medio semicerrado modalidad seminternado -medio semicerrado modalidad seminternado	-privación de la libertad -medio semicerrado modalidad seminternado +reglas de conducta
201280125	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	04/03/2013	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta	- Medio semicerrado modalidad externado +reglas de conducta
201200161	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	05/03/2013	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado	Se acoge a lo que decida el juzgado	Privación de libertad en centro especializado
2012000178	Sentencia anticipada	Homicidio	05/03/2013	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado	Libertad vigilada	Privación de libertad en centro especializado
201200163	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	13/03/2013	Libertad Vigilada	Libertad Vigilada mas reglas de conducta	Libertad vigilada	Libertad vigilada mas reglas de conducta
201200165	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	14/03/2013	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado

(Continuación tabla 3.)

201200168	Sentencia anticipada	Violencia Intrafamiliar	15/03/2013	Reglas de conducta	Libertad vigilada mas reglas de conducta	Reglas de conducta	Libertad vigilada mas reglas de conducta
201200171	Sentencia anticipada	Homicidio Agravado	20/03/2013	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado	Privación de libertad en centro especializado
2012003465	Sentencia anticipada	Hurto calificado y agravado	02/04/2013	Medio semi -cerrado modalidad externado	Medio semi -cerrado modalidad externado	Medio semi -cerrado modalidad externado	Medio semicerrado en modalidad externa +reglas de conducta
2012000467	sentencia anticipada	Trafico de Estupefacientes	03/04/2013	Medio semi – cerrado	Amonestación y reglas de conducta o Privación de libertad por finalidad protectora.	Amonestación y reglas de conducta o Privación de libertad por finalidad protectora.	Amonestación y reglas de conducta o Privación de libertad por finalidad protectora.
201200430	sentencia anticipada	Hurto Calificado	09/04/2013	Medio semi – cerrado	Medio semi – cerrado mas reglas de conducta	Medio semi – cerrado mas reglas de conducta	Medio semi – cerrado mas reglas de conducta
201200481	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	11/04/2013	Privación de la libertad	Privación de la libertad	Privación de la libertad	Privación de la libertad
201200501	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	12/04/2013	1. Semi – cerrado y reglas de conducta.	1. Semi – cerrado y reglas de conducta.	1. Semi – cerrado y reglas de conducta.	1. Semi – cerrado externado y reglas de conducta.
				2. Libertad vigilada y reglas de conducta.	2. Libertad vigilada y reglas de conducta.	2. Libertad vigilada y reglas de conducta.	2. Libertad vigilada y reglas de conducta.
				3. Libertad vigilada y reglas de conducta.	3. Libertad vigilada y reglas de conducta.	3. Libertad vigilada y reglas de conducta.	3. Libertad vigilada y reglas de conducta.
201280440	sentencia anticipada	Homicidio Agravado	15/04/2013	Privación de la libertad.	Privación de la libertad.	Retractación	Rechazo de la retractación y se genera privación de la libertad
201300001	sentencia anticipada	Porte de Armas de Fuego	16/04/2013	Semi – cerrado externado +2c	Semi – cerrado externado +2c	Semi – cerrado externado	Semi – externado mas reglas de conducta
201300018	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	29/04/2013	Semi – cerrado externado +2c	Semi – cerrado externado +2c	Semi – cerrado externado	Semi – externado mas reglas de conducta
201300036	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	06/05/2013	1. Libertad vigilada.	1. Libertad vigilada.	1. Libertad vigilada	1. Libertad vigilada mas reglas de conducta
				2. Libertad + Reglas de Conducta	2. Libertad vigilada.	2. Libertad vigilada	2. Libertad vigilada mas reglas de conducta
201300039	sentencia anticipada	Violencia Intrafamiliar	07/05/2013	Privación de la libertad.	Privación de la libertad	Privación de la libertad	Privación de la libertad
201300015	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	07/05/2013	1. Libertad vigilada mas reglas de conducta.	1. Libertad vigilada mas reglas de conducta.	1. Libertad vigilada mas reglas de conducta.	1. Libertad vigilada mas reglas de conducta.

(Continuación tabla 3.)

				2. Semi – cerrado más reglas de conducta.	2 Libertad vigilada mas reglas de conducta.	2. Libertad vigilada mas reglas de conducta.	2 Libertad vigilada mas reglas de conducta.
20130019	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	08/05/2013	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.
201300017	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	08/05/2013	Medio semi – cerrado mod. Externado.	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta	Medio semi – cerrado mod. Externado.	Amonestación mas reglas de conducta
201300062	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	09/05/2013	1. Amonestación mas reglas de conducta.	1 Amonestación mas reglas de conducta.	1 Amonestación mas reglas de conducta.	Prestación de servicios a la comunidad
				2 Amonestación mas reglas de conducta.	2. Amonestación mas reglas de conducta.	2 Amonestación mas reglas de conducta.	Prestación de servicios a la comunidad
20130082	sentencia anticipada	Trafico, Fabricación o porte de Estupefacientes	14/05/2013	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada mas reglas de conducta.
201300010	sentencia anticipada	Fabricacion y trafico porte de armas de fuego	15/05/2013	Libertad vigilada	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Reglas de conducta	Prestación de servicios a la comunidad
201300012	sentencia anticipada	Violencia Intrafamiliar	16/05/2013	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta	Medio semi – cerrado mod. Externado.	Privación de la libertad
201200487	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	22/05/2013	Privación de la libertad.	Privación de la libertad.	Privación de la libertad.	Privación de la libertad.
201300091	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	29/05/2013	Medio semi – cerrado mod. Externado.	Medio semi – cerrado mod. Externado.	Medio semi – cerrado mod. Externado.	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta
201300101	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	30/05/2013	1. Libertad vigilada mas reglas de conducta.	1 privación de la libertad	1 privación de la libertad	1 privación de la libertad
				2. Privación de la libertad.	2 libertad vigilada y reglas de conducta	2 libertad vigilada y reglas de conducta	2 libertad vigilada y reglas de conducta
				3. Reglas de conducta.	3 Amonestación mas reglas de conducta	3 Amonestación mas reglas de conducta	3 amonestación mas reglas de conducta
201300096	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	30/05/2013	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.	Acata la decisión del juzgado.	Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.

(Continuación tabla 3.)

201300006	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	31/05/2013	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada	Libertad vigilada mas reglas de conducta.
201300102	sentencia anticipada 2 Adolescentes	Tentativa de Hurto calificado y Agravado	04/06/2013	1. Medio semi – cerrado mod. Semi – internado más reglas de conducta.	1 Medio semi – cerrado mod. Semi – internado más reglas de conducta.	1 Medio semi – cerrado mod. Semi – internado más reglas de conducta.	1 Medio semi – cerrado mod. Semi – internado más reglas de conducta.
				2 Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	2 Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	2 Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	2 Medio semi – cerrado mod. Semi – internado más reglas de conducta.
201300112	sentencia anticipada	Violencia Intrafamiliar	05/06/2013	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.
201300118	sentencia anticipada	Hurto Agravado	05/06/2013	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	Libertad vigilada	Libertad vigilada mas reglas de conducta.
201300131	sentencia anticipada	Violencia Intrafamiliar	07/06/2013	Privación de la libertad en centro de atención especializado	Privación de la libertad en centro de atención especializado	Medio semi – cerrado mod. Externado	Privación de la libertad en centro de atención especializado
201300068	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado		Amonestación.	Amonestación.	Amonestación.	Amonestación mas reglas de conducta
201300068	sentencia anticipada a Adolescentes	Hurto calificado y Agravado		1. Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.	1. Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.	Libertad vigilada mas reglas de conducta.	1. Medio semi – cerrado mod. Externado mas reglas de conducta.
				2. Libertad vigilada.	2. Libertad vigilada.	2. Libertad vigilada.	2. Libertad vigilada mas reglas de conducta.
201300136	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	13/06/2013	1. Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	1 Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	1 Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.	1 Medio semi – cerrado externado mas reglas de conducta.
				2 Libertad vigilada.	2 Libertad vigilada.	2 Libertad vigilada.	3 Libertad vigilada mas reglas de conducta.
20130013	sentencia anticipada	Trafico de Estupefacientes	13/06/2013	1. Libertada vigilada mas reglas de conducta.	1 Libertada vigilada más reglas de conducta.	1 Libertada vigilada más reglas de conducta.	1 privación de la libertad
				2 Libertad vigilada.	2 Libertada vigilada más reglas de conducta.	3 Libertada vigilada más reglas de conducta.	3 Libertada vigilada más reglas de conducta.

(Continuación tabla 3.)

201300144	sentencia anticipada	Porte de Armas	14/06/2013	Libertad vigilada mas reglas de conducta	Amonestación mas reglas de conducta	Amonestación mas reglas de conducta	Amonestación mas reglas de conducta
201300151	sentencia anticipada	Porte de Armas	17/06/2013	Amonestación mas reglas de conducta	Amonestación mas reglas de conducta	Amonestación mas reglas de conducta	Amonestación mas reglas de conducta
201300158	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	19/06/2013	Semi – cerrado externado.	Semi – cerrado externado.	Semi – cerrado externado.	Semi – cerrado externado mas reglas de conducta
201280062	Sentencia Ordinaria	Hurto calificado	21/06/2013	Semi – cerrado – semi – internado mas reglas de conducta.	Semi – cerrado externado mas reglas de conducta	Semi – cerrado externado	Semi – cerrado externado mas reglas de conducta
201300177	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	24/06/2013	Semi – cerrado – semi- internado.	Semi – cerrado – externado mas reglas de conducta	Semi – cerrado – externado mas reglas de conducta	Semi – cerrado – externado mas reglas de conducta
201300163	sentencia anticipada	Hurto calificado y Agravado	25/06/2013	Semi – cerrado – semi- internado mas reglas de conducta	Semi – cerrado – semi- internado mas reglas de conducta	Semi – cerrado – semi- internado mas reglas de conducta	Privación de la libertad
201280082	Sentencia Ordinaria	Hurto Agravado	27/06/2013	Semi – cerrado – externado mas reglas de conducta.	Semi – cerrado – externado mas reglas de conducta.	Semi – cerrado – externado mas reglas de conducta.	Privación de la libertad

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial. Bogotá DC. 2006.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (agosto, 31, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá DC. 2004.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 de 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (julio, 12, 2012).
Constitución Política de Colombia.

DIAZ CORTÉS, Lina Mariola. Derecho Penal de Menores. Editorial TEMIS. Bogotá – Colombia. 2009

FERRER BELTRÁN, Jordi. La Valoración Racional de la Prueba. Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2007.

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. La responsabilidad penal de los adolescentes conforme con el Código de la Infancia y la adolescencia. Editorial LEYER. Bogotá – Colombia. 2007.

MORENO BRICEÑO, Diana Mayerly. La correspondencia del Estado y sus efectos según la ley de infancia y adolescencia. Ediciones Doctrina y Ley, Ltda. Bogotá – Colombia. 2012.

GUZMÁN DIAZ, Carlos Andrés. Responsabilidad Penal del Adolescente. Hacia la construcción de un derecho penal doblemente mínimo. Editorial Ibañez, Bogotá 31 de agosto de 2012.

Reglas mínimas para la administración de justicia de menores adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de noviembre de 1985 o reglas de Beijing.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

REPUBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Lineamiento técnico Administrativo para la atención de adolescentes en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA. Bicentenario de la Independencia de Colombia.1810-2010. Disponible en línea [www.lcbf.gov.co]

RODRIGUEZ MARÍN, Efrén. El código de la infancia y la adolescencia frente a los tratados internacionales y a la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley, Ltda. Bogotá – Colombia. 2011.

USECHE BOHÓRQUEZ, Carolina. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Grupo Editorial IBAÑEZ. Bogotá – Colombia. 2012.